



2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

POSADAS,

DECRETO N° _____

VISTO: Las Leyes XVI - N° 47 (Antes Ley 3337) Sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y sus Componentes y XVI - N° 122 de creación del Instituto Misionero de Biodiversidad, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Instituto Misionero de Biodiversidad es un polo científico - tecnológico de desarrollo destinado a contribuir a la conservación a perpetuidad y al estudio amplio de la biodiversidad de la provincia de Misiones, mediante la generación de conocimientos científicos y la incorporación de sus valores intelectuales y económicos a la sociedad, facilitando el desarrollo de tecnología y utilización basada en los recursos naturales, la diseminación del conocimiento sobre la identidad, distribución geográfica y promoción de los usos sustentables de la biodiversidad misionera, para lograr la conservación de su patrimonio ambiental y la mejora sostenible de la calidad de vida de sus habitantes.

QUE, Argentina es parte de la Convención de Diversidad Biológica donde se reconoce en el Artículo 15 el derecho soberano de los estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos, con condiciones mutuamente convenidas y los respectivos consentimientos informados previos, para lo cual se toman medidas legislativas, administrativas y políticas para dar conformidad a la Ley XVI N° 122, la cual es complementaria de la Ley XVI N° 47 de la provincia de Misiones.

QUE, Argentina adhirió al Protocolo de Nagoya mediante ley Nacional N° 27.246 y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos genéticos, patrimonio inalienable e imprescriptible del territorio Misionero; y en cuanto corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, conforme lo establece el artículo 124° de la Constitución Nacional Argentina y los Arts. 234°, 235°, 236° y concordantes del Código Civil y Comercial de la República Argentina”.



2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

QUE, en los artículos N° 3 y 4 de la Ley XVI N° 122 se establecen los objetivos y las competencias del Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio), siendo de esencial importancia investigar los recursos naturales de la selva paranaense para restaurar, proteger y utilizar sustentablemente la gran riqueza que posee la provincia de Misiones en Biodiversidad, con el fin de acercar los conocimientos al pueblo Misionero en su conjunto, para un desarrollo sustentable de forma integrada, colaborativa e innovativa de cara a las futuras generaciones.

QUE, tal como lo establece el Inc. 7 del Artículo N° 3 de la Ley XVI N° 122, tiene como objetivo el Instituto Misionero de Biodiversidad fortalecer los marcos legales de acceso a los recursos genéticos de la provincia con el fin de protegerlos en beneficio de la sociedad misionera;

QUE, por todo lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 116°, Inciso 17) de la Constitución Provincial, corresponde dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE el “Reglamento para la Investigación Científica de los Recursos Naturales de la Provincia de Misiones”, que como Anexo I integra el presente instrumento legal.-

ARTÍCULO 2°.- APRUÉBASE el “Marco Legal de Acceso a los Recursos Genéticos y su Participación Justa y Equitativa en la Distribución de los Beneficios de su Utilización”, que como Anexo II integra el presente instrumento legal.-

ARTÍCULO 3°.- APRUÉBANSE los “Formularios I a VIII”, que deberán ser presentados de acuerdo a lo establecido en los Artículos precedentes y conforme al requerimiento del Instituto Misionero de Biodiversidad”, los cuales como Anexo III integran el presente instrumento legal.-



2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 4°.- APRUÉBASE el “Glosario”, que como Anexo IV integra el presente instrumento legal.-

ARTÍCULO 5°.- ESTABLECESE que el “Instituto Misionero de Biodiversidad” será Autoridad de Aplicación del reglamento y del marco legal aprobados en los Artículos 1° y 2° del presente decreto, quedando facultado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley XVI - N° 47 (Antes Ley 3337), a realizar convenios y acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, a los efectos de cumplimentar con los objetivos de la normativa indicada precedentemente. -

ARTÍCULO 6°.- REFRENDARA el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables.-

ARTÍCULO 7°.- REGISTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Remítanse copias al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables. Cumplido, ARCHÍVESE.-



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA DE MISIONES.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento tiene por objetivo regular la investigación científica que se realiza sobre los recursos naturales de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2º. Toda persona física o jurídica que proyecte la realización de actividades de investigación científica en áreas sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Misiones, deberá cumplir con los requisitos fijados en el segundo Capítulo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3º. La terminología utilizada en el presente Reglamento se encuentra definida en el Anexo III-Glosario.

CAPÍTULO II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 4º. El Instituto Misionero de Biodiversidad, tendrá en cuenta para la autorización de actividades de investigación las prioridades de investigación fijadas por el IMiBio, los objetivos de conservación de las áreas de estudio, los valores de conservación definidos en los planes de gestión, la categoría legal y de zonificación de los sitios de estudio, las metodologías de trabajo, la magnitud de la eventual recolección o manipulación y el impacto ambiental derivado de estas actividades.

ARTÍCULO 5º. Las solicitudes que impliquen la captura, recolección o manipulación de Especies de Vertebrados de Valor Especial (EVVE) de la provincia de Misiones, especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), especies incluidas en las categorías de -Vulnerable, -En Peligro y -En Peligro Crítico de los Libros Rojos de la Argentina y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), especies que sean Monumentos Naturales de la provincia y/o que figuren con alguna categoría de criticidad en las normativas del Ministerio de Ecología y R.N.R u otros listados de especies críticas



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

generados por la provincia de Misiones y/o aquellos proyectos que produzcan algún efecto ambiental negativo de significación, podrán ser autorizados si cumplen al menos uno de los siguientes criterios:

1. Inexistencia de otra área de características similares fuera de la jurisdicción de la Provincia de Misiones donde pueda realizarse la investigación.
2. El estudio comprende un proceso o fenómeno que sólo tiene lugar dentro de la Provincia.
3. El estudio es comparativo de la situación dentro y fuera de la Provincia de Misiones.
4. Resulta de interés para los objetivos de conservación y manejo de la Provincia.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6º. Para iniciar el trámite de autorización de investigación pertinente, el investigador deberá presentar ante el IMiBio la documentación que a continuación se detalla, en versión digital y/o papel y en idioma español:

1. El Formulario de Solicitud (Formulario I) con todos los campos pertinentes completos.
2. El proyecto de investigación en español, completo y organizado según los criterios generales que se presentan en la Guía de Contenidos Mínimos (Formulario II).
3. Un aval del organismo/entidad científica o académica al que pertenece el investigador responsable (Formulario III).
4. En caso de ser investigador independiente, currículum vitae.
5. Para el caso de un investigador responsable perteneciente a una institución científica extranjera o investigador extranjero independiente, el IMIBIO podrá solicitar constancia de trabajo conjunto con una institución científica argentina.
6. En el caso que el proyecto de investigación involucre a comunidades indígenas, Constancia del Consentimiento Informado Previo (CIP), derivada del proceso de consulta de dichas comunidades.
7. En el caso de que las muestras biológicas o información recolectada se encuentren asociadas a un conocimiento tradicional de uso por parte de las comunidades, deberá ser detallado en el Formulario correspondiente.
8. Para el caso de que la investigación implique a una tercera parte (propiedad privada, patrimonio cultural, persona física, entre otros) se requerirá el aval de dicha parte.
9. En el caso que el proyecto presentado involucre la manipulación y/o recolección



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

de material biológico, el IMIBIO podrá solicitar documentación que acredite la experiencia del investigador responsable y/o investigador/es asistente/es.

10. Constancia de contratación de un seguro de accidentes personales, que cubra el período de trabajo de campo del investigador responsable y los asistentes en jurisdicción de la Provincia de Misiones. En caso de un investigador extranjero, el seguro deberá ser contratado en Argentina.
11. De ser aceptado lo solicitado ut supra, el interesado abonará la suma establecida por el IMiBio para el desarrollo de la actividad y deberá adjuntar el recibo a la documentación.

ARTÍCULO 7º. En todos aquellos casos donde lo considere necesario, el IMiBio podrá:

1. Solicitar mayores especificaciones en cuanto a las técnicas o actividades a realizar, los sitios específicos de trabajo y/o a las medidas de prevención y/o mitigación a implementar.
2. Solicitar una modificación a la propuesta presentada, al objeto de mitigar o evitar los impactos negativos significativos.
3. Solicitar un estudio específico adicional.
4. Solicitar la intervención de la Dirección de áreas naturales protegidas bajo la órbita del Ministerio de Ecología y RNR.
5. Solicitar revisión externa.
6. Solicitar que el investigador deposite en el IMiBio y/o en la Institución que este designe, el material genético original.

ARTÍCULO 8º. La totalidad de la documentación requerida para obtener la autorización pertinente, deberá enviarse por correo electrónico con firma del investigador, a fin de que el IMiBio cuente con todos los elementos necesarios para expedirse dentro de un plazo de 30 días hábiles, dentro del cual también podrá requerirse la documentación en original, la cual deberá remitirse al domicilio fijado/establecido por el Instituto Misionero de Biodiversidad.

ARTÍCULO 9º. En caso de autorizarse la investigación, el IMIBIO emitirá dos copias originales de la Autorización de Investigación (Formulario IV), remitiendo una al investigador responsable y conservando la otra en el IMiBio. A la vez, el IMiBio enviará una copia de la autorización por correo electrónico a la/s áreas correspondiente/s.



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 10°. Si la solicitud no fuese autorizada, se notificará formalmente a través de una nota fundada del IMiBio al investigador responsable.

ARTÍCULO 11°. Cuando la investigación involucre más de un área que requiera conformidad, ambas partes harán la correspondiente evaluación de la documentación y se expedirán respecto al otorgamiento o no del permiso. En caso afirmativo se extenderá un único permiso, que deberá contar con la conformidad formal de todas las áreas intervinientes.

ARTÍCULO 12°. Las Autorizaciones de Investigación se otorgarán por un período máximo de un (1) año, con posibilidad de renovación.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIÓN Y/O RENOVACIÓN.

ARTÍCULO 13°. Toda modificación a la autorización original que se desarrolle durante el período autorizado (cambios en la metodología, incorporación de áreas protegidas, etc.) podrá realizarse a petición del investigador responsable y/o el IMiBio, debiendo consignarse las modificaciones respectivas en una nueva autorización del IMIBIO, respetando la fecha original de comienzo y finalización. La autorización original se considerará anulada por la nueva autorización y deberá quedar resguardada como antecedente en el IMiBio.

ARTÍCULO 14°. Una vez presentada toda la documentación requerida, se seguirá el proceso mencionado en los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del capítulo I del presente título.

ARTÍCULO 15°. Para solicitar una renovación, se deberá presentar ante el IMiBio, la siguiente documentación en versión digital y /o papel, en idioma español:

1. Nuevo formulario de solicitud de investigación.
2. En caso de existir modificaciones al proyecto original, nuevo proyecto.
3. Informe parcial (Formulario V) y, en caso de corresponder, ficha de registro de recolección (Formulario VI) y/o número de Guía Única de Tránsito (GUT), donde consten los materiales recolectados durante el período anterior autorizado.
4. Constancia por escrito del material depositado en museos o instituciones académicas, en caso de que hubiera depositado material.
5. Constancia de consentimiento previo libre e informado referido en el Artículo 6° inciso 6, en el caso de corresponder y de haber expirado el anterior.



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 16°. La incorporación de asistentes que se realice durante el período autorizado deberá ser informada por el investigador responsable al IMiBio quince (15) días hábiles antes de desarrollar cualquier actividad, adjuntando un listado de los mismos y copia de los documentos de identidad correspondientes. El IMiBio deberá dar aviso inmediato a la/s áreas involucrada/s de cualquier modificación a la Autorización de Investigación y/o incorporación de asistentes.

ARTÍCULO 17°. Las renovaciones se otorgarán por un período máximo de un (1) año, con posibilidad de volver a solicitarla una vez finalizado el período autorizado.

CAPÍTULO V. PRESENTACIÓN DE INFORMES Y PUBLICACIONES.

ARTÍCULO 18°. El Investigador responsable deberá presentar al IMIBIO, los siguientes documentos en idioma español:

1. Informe final (Formulario VI) y constancia del depósito del material recolectado (Anexo XI). Deberá presentarse dentro del año siguiente a la finalización del período autorizado y en caso de no solicitar renovación.
2. Informe parcial (Formulario VI). Deberá presentarse en los siguientes casos:
 - a) Al solicitar una renovación para continuar con la investigación una vez finalizado el período autorizado. En caso de corresponder deberá adjuntar la ficha de registro de recolección (Formulario V) y/o el número de la Guía de Tránsito.
 - b) Si la investigación siguiera en curso ex situ una vez finalizado el período autorizado por el IMiBio para el desarrollo de tareas de campo, se deberán presentar informes parciales anuales hasta la finalización total de la misma.

ARTÍCULO 19°. El investigador responsable deberá remitir al IMiBio una copia digital de los trabajos presentados y/o publicados ya sean presentaciones a reuniones científicas o publicaciones (artículos científicos, capítulos de libros, etc.). Si la publicación no se encuentra en idioma español, el IMiBio podrá requerir que se adjunte un resumen de la misma en este idioma.

ARTÍCULO 20°. Ante el hallazgo de un nuevo taxón, cambio taxonómico de nombres específicos y otras situaciones que contemplen un cambio en la taxonomía, deberá



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

comunicarse al IMIBIO de forma inmediata y expresa.

ARTÍCULO 21º. En los trabajos presentados y/o publicados deberá consignarse: el número de autorización, la/s áreas en donde se han efectuado las investigaciones y en el caso de existir depósito de material de referencia, el número del registro de dicho material precedido por el acrónimo de la colección correspondiente.

ARTÍCULO 22º. Aquellos investigadores responsables que no hubieran presentado los informes y/o publicaciones correspondientes a proyectos de investigación desarrollados en jurisdicción de la Provincia de Misiones, no podrán gestionar la obtención de nuevas autorizaciones de investigación, hasta tanto cumplieren dicha presentación fehacientemente.

CAPITULO VI. CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 23º. Los investigadores o asistentes deberán dar aviso al área de estudio con un mínimo de 48 horas previo a la llegada a la misma, informando su fecha de llegada, tiempo y lugar/es de estadía. A su llegada al área protegida, deberán presentar la autorización correspondiente en la Seccional de Guardaparques más cercana al lugar de trabajo y sus documentos de identidad (en caso de ser extranjeros, el pasaporte). Los investigadores y/o asistentes deberán llevar consigo la autorización original en todo momento para el caso que les sea solicitada.

El investigador será responsable de la actuación de sus asistentes y deberá asegurarse que los mismos estén en conocimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24º: En aquellos casos en que se deban realizar actividades en Reservas Naturales Estrictas o Áreas Intangibles, y/o que se requiera la apertura de picadas u otras vías de acceso, estas actividades deberán contar con la autorización de la autoridad competente. En estos casos el investigador deberá acordar con el área involucrada/s la supervisión de estas tareas y detallar en un mapa la ubicación de las nuevas trazas.

ARTÍCULO 25º. El investigador deberá comunicar inmediatamente a cualquier autoridad competente (Guardaparques, Policía de la provincia, Gendarmería, Prefectura, etc) y por escrito a la/s autoridades competentes, cualquier daño ambiental (incluyendo la muerte accidental de cualquier ejemplar de fauna) ocurrido como consecuencia de las actividades



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

desarrolladas dentro del marco de su proyecto de investigación.

ARTÍCULO 26°. Es absoluta y exclusiva responsabilidad del investigador, la custodia de todos los elementos cualesquiera sean las características y uso de los mismos, que introduzca/instale en jurisdicción de la Provincia de Misiones. Asimismo, será de su exclusiva responsabilidad, los daños y perjuicios que los mismos pudieran ocasionar al ambiente.

ARTÍCULO 27°. Los materiales, equipos, marcas o transectas, que hayan sido instalados en el terreno durante los trabajos de campo, no podrán ser visibles desde zonas de uso público - salvo excepción fundada, que debe figurar en la autorización- y deberán ser retirados en su totalidad una vez finalizada la investigación.

ARTÍCULO 28°. En caso de requerirse ayuda, socorro, búsqueda y/o rescate de cualquier integrante del equipo de investigación, los gastos en los que se incurra correrán por cuenta del investigador responsable.

CAPÍTULO VII. RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DEL MATERIAL

ARTÍCULO 29°. En aquellas investigaciones que incluyan recolección de muestras, el investigador y/o asistentes deberán presentarse en la Delegación y/o oficina más cercana de la autoridad competente antes de retirarse del área, con el fin de completar la correspondiente Ficha de registro de recolección (Anexo V) y/o llenar la GUT, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 30°. El traslado de individuos, productos y/o subproductos de material genético fuera de la jurisdicción de la Provincia De Misiones, deberá contar con la Guía Única de Transito que será emitida por el IMiBio.

ARTÍCULO 31°. El investigador responsable deberá respetar las siguientes especificaciones para el depósito del material biológico recolectado:

1. El depósito final o intermedio del recurso genético al cual se dio acceso, así como sus derivados deberá ser en instituciones de referencia para tal fin debidamente justificadas o designadas por el IMiBio.
2. El IMiBio podrá solicitar que se deje el ejemplar original y/o un duplicado según lo



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

considere en su sala de colecciones. El material de referencia recolectado que quede en el país deberá ser depositado en las condiciones establecidas en el inciso precedente.

3. El material que fuere llevado al extranjero para su estudio, deberá cumplir previamente, con la normativa vigente relativa a la exportación de material. Aquel material que no se destruyera durante la etapa de análisis, deberá retornar al país una vez finalizado el mismo. En el caso de material a ser depositado en colecciones de instituciones extranjeras, el IMiBio podrá exigir, previa exportación, su ingreso a una institución nacional, exportándose un duplicado de dicha colección.
4. El depósito de material en colecciones biológicas, bancos de germoplasma, colecciones de microorganismos, será evaluado individualmente fijándose las condiciones particulares para cada caso.
5. En todos los casos el investigador responsable deberá remitir suscripta una constancia de depósito (Formulario VII), una vez extendida por la institución de que se trate.

CAPITULO VIII. CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 32°. Los resultados de la investigación contenidos en los informes parciales o finales serán confidenciales hasta tanto el investigador publique o autorice su divulgación, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 33°. El investigador responsable y/o asistentes no podrán hacer pública la localización y/o coordenadas geográficas de especies amenazadas y/o cualquier otra información confidencial salvo autorización expresa del IMiBio.

ARTÍCULO 34°. La confidencialidad respecto de los datos personales de los pobladores y comunidades indígenas involucrados en las investigaciones como también de la información proporcionada por ellos deberá establecerse en forma expresa en la constancia del consentimiento, previo, libre e informado.

CAPITULO IX. USO DEL MATERIAL BIOLÓGICO

ARTÍCULO 35°. El investigador responsable no podrá utilizar el material biológico recolectado y/o sus derivados, sin expresa autorización escrita del IMiBio, para cualquier otro fin que no sea el declarado en la solicitud de investigación.



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 36°. En aquellos casos en los que el material genético obtenido y/o sus derivados deban ser exportados y/o estén sujetos a un potencial uso comercial el investigador responsable o la Institución a la que representa está obligado a suscribir un Acuerdo de Transferencia de Material (ATM, Formulario VIII) con el IMiBio.

ARTÍCULO 37°. En caso que durante o después del desarrollo de la investigación se identificara un potencial uso comercial -susceptible o no de protección bajo el régimen de propiedad intelectual, el investigador responsable estará obligado a comunicarle al IMiBio dentro de los diez días hábiles posteriores, quien dará intervención a la instancia correspondiente para analizar la justa distribución de beneficios entre las partes.

CAPITULO X. PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 38°. Si del resultado de una investigación realizada en la Provincia de Misiones surgiere algún derecho de Propiedad Intelectual (derecho de autor, marca, patente, modelo industrial, modelo de utilidad, secreto comercial, nombre de dominio y/o similar) el investigador responsable deberá informar al IMiBio y acordar formalmente con éste su titularidad y la eventual distribución de beneficios.

ARTÍCULO 39°. La Provincia de Misiones es titular de los derechos de Propiedad Intelectual de todos los trabajos de investigación llevados a cabo por su personal en relación con el material existente en su jurisdicción y cuando fueran encargados por ella, reconociendo la autoría del/los participante/s de la investigación.

CAPITULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 40°. Las infracciones a lo establecido en el presente “Reglamento para la Investigación Científica de los Recursos Naturales de la Provincia de Misiones”, sus correspondientes sanciones y el procedimiento para su aplicación se sustanciarán conforme a lo establecido en los Capítulos VII y VIII de la Ley XVI - N° 47 (Antes Ley 3337) y será Autoridad de Aplicación el Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) de acuerdo con la gravedad de las mismas. En el caso de que las infracciones involucren a otras partes, se dará aviso a la autoridad que corresponda.



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 41°. El Instituto Misionero de Biodiversidad, según la gravedad de la infracción podrá suspender o revocar la autorización de investigación e inhabilitación provisoria o definitiva para investigar en Jurisdicción de la Provincia de Misiones, sin perjuicio de la realización de otras acciones legales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 42° De acuerdo a lo establecido en los Artículos 7 y 8 de la Ley XVI - N° 47, se consideran infracciones a la presente reglamentación:

1. Realizar actividades de investigación sin contar con la autorización correspondiente.
2. Cualquier falsedad en los datos consignados al momento de solicitar autorización.
3. Falta de presentación informes parciales y/o informe final, publicaciones y constancia de depósito del material.
4. Participación de investigadores asistentes no autorizados.
5. Desarrollo del trabajo en condiciones, horario y/o sitios no autorizados.
6. Apertura de picadas sin autorización de la Autoridad Competente.
7. Recolección de material no autorizado.
8. Utilización de una metodología distinta a la descripta en la autorización.
9. Falta de notificación inmediata a la autoridad competente de la muerte accidental del ejemplar de fauna durante la investigación.
10. Falta de notificación a la autoridad competente de hallazgos paleontológicos y/o de recursos culturales durante las excavaciones.
11. Depósito o cambio de lugar de depósito del material recolectado, sin previa autorización del IMiBio, tanto en el ámbito nacional o internacional.
12. Utilización de material recolectado para fines no autorizados.
13. Pérdida, sustracción, contaminación o destrucción total o parcial de recursos biológicos, durante la investigación.
14. Extravío, destrucción, daño o sustracción de los documentos históricos resguardados por la Provincia de Misiones.

Las acciones u omisiones descritas no conforman una enumeración taxativa pudiendo ser incluidas otras conductas que a criterio del instituto Misionero de Biodiversidad importen una violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ANEXO II:

NORMATIVA DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE LA
PROVINCIA DE MISIONES Y SU
PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS DE SU
UTILIZACIÓN.

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento tiene por objetivo regular el acceso y la participación justa y equitativa que se deriven de la utilización de los recursos genéticos de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2°. Toda persona física o jurídica que proyecte la realización de actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, comercialización u otra actividad con fines de lucro directo o indirecto en áreas sujetas a la jurisdicción de la Provincia de Misiones (Ley XVI - N° 47), deberá cumplir con los requisitos fijados en el presente anexo.

ARTÍCULO 3°. En caso de que se hubieren obtenido recursos genéticos (adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica en 1992) de una institución asociada, o si los mismos han sido transferidos a una institución asociada, es necesario asegurarse de que la transferencia del material se ha producido con el consentimiento fundamentado previo y cumpliendo las condiciones mutuamente convenidas de la Provincia de Misiones, y que se han cumplido todos los requisitos restantes que regulan el Acceso y la Participación en los Beneficios.

ARTÍCULO 4°. EL acceso a los recursos genéticos estará condicionado al consentimiento del Instituto Misionero de Biodiversidad, y en condiciones mutuamente convenidas (ATM Formulario VIII), para que se distribuyan en forma justa y equitativa entre las partes, los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos.

ARTÍCULO 5°. Cualquier uso de conocimiento tradicional asociado al recurso genético está sujeto a las condiciones de distribución justa y equitativa de beneficios derivados de su uso y consta del instrumento formal asociado a tales fines según disponga el IMiBio.

ARTÍCULO 6°. El solicitante deberá presentar al IMiBio, los resultados de las



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

investigaciones y actividades realizadas, información a la que se le dará tratamiento confidencial hasta su publicación. En dicha/s publicación/es deberá/n mencionarse que el material ha sido obtenido y es de titularidad de Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7°. Queda prohibido el registro de cualquier derecho de Propiedad Intelectual (marca, patente, derecho de autor y/o lo similar) por parte del solicitante, sin autorización expresa del Instituto Misionero de Biodiversidad.

ARTÍCULO 8°. Cualquier cambio en la utilización de los recursos, hará necesario un nuevo Consentimiento Informado Previo y un nuevo Acuerdo de Transferencia de Material entre el solicitante y el instituto Misionero de Biodiversidad.

ARTÍCULO 9°. El Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) y la provincia de Misiones no otorgan garantía alguna respecto a la identidad y/o calidad del material provisto y/o recolectado.

ARTÍCULO 10°. EL incumplimiento de todas y/o cada una de las cláusulas del presente Acuerdo de Transferencia e Material (ATM Formulario VIII) por el solicitante, faculta a la provincia de Misiones a cancelar este Acuerdo de Transferencia de Material, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 11°. El IMiBio y la Provincia de Misiones no serán responsables por el uso indebido del material, y/o por cualquier daño derivado del mismo y/o su incorrecta manipulación y/o la pérdida o deterioro del material. El solicitante se obliga a mantener indemne al Instituto Misionero de Biodiversidad y a la Provincia de Misiones e indemnizarlo por cualquier reclamo de terceros relacionados con el uso, almacenamiento o disposición del material. Tampoco serán responsables por la pérdida o deterioro del material.

ARTÍCULO 12°. El solicitante se obliga a cumplir con las reglas y requisitos que sobre el movimiento del material estén vigentes en el país al que el material sea exportado y en los países en tránsito.

ARTÍCULO 13°. En caso de incumplimiento o controversias derivadas por incumplimiento de las cláusulas precedentes, por alguna de las partes, las mismas se someterán a lo que estipula la normativa vigente en Argentina y a los Tribunales de la Provincia de Misiones.



2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera "

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 14°. El IMiBio adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.